



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-085/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

DENUNCIADOS: EDUARDO RIVERA
SANTAMARÍA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de junio de dos mil veintitrés¹.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/RSP/337/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida sustanciación e integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	José Luis Hidalgo Estévez, Representante Propietario del otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.
Denunciados:	Eduardo Rivera Santamaría, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, por el Partido Político Fuerza por México, y a este último por culpa in vigilando.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Partido político, Fuerza por México	Partido político local Fuerza por México.

¹ Los hechos narrados corresponden al año en mención, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Inicio de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, **el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.**

3. Presentación de la denuncia. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante presentó un escrito de queja en contra de los denunciados por la presunta comisión de actos que a su parecer contravienen la normativa electoral.

4. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la entonces Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/RSP/337/2021.

5. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveídos de veintiocho y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces denunciados en el escrito de queja.

6. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Puebla, en la cual se

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-085/2022

eligieron, entre otros, a quienes integrarían los Ayuntamientos de los doscientos diecisiete municipios.

7. Primera Remisión del expediente a este Tribunal. El veintiséis de abril del dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-324/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/RSP/337/2021 y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

8. Primer Acuerdo Plenario. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral determinó devolver las constancias que integran el procedimiento sancionador, al advertir que había elementos que no fueron desahogados en su totalidad.

9. Segunda Remisión del expediente a este Tribunal. El quince de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-700/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/RSP/337/2021 y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resolviera conforme a derecho.

10. Segundo Acuerdo Plenario. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional devolvió por segunda ocasión las constancias del SE/PES/RSP/337/2021, ya que este Tribunal observó que faltaban mayores diligencias relacionadas con el desahogo de las publicaciones, aunado a que se omitió emplazar al partido político Fuerza por México.

11. Tercera Remisión. El once de abril, mediante oficio IEE/SE-089/2023 el Secretario Ejecutivo se remitió nuevamente las constancias del expediente en mención.

Trámite ante este Tribunal.

12. Registro, integración y turno. Mediante acuerdo de doce de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la verificación de su debida

integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval.

11. Radicación y vista al pleno. En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente en estudio y una vez analizadas las constancias que lo integran ordenó poner a vista del pleno el expediente con las consideraciones respecto a su integración.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remitora.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

En primer término, se debe señalar que **el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten**, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



En ese sentido el artículo 16, señala que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

De igual forma, los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, establecen que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Caso concreto y diligencias.

Establecida la base normativa anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que existen determinadas omisiones o deficiencias por parte de la autoridad remisor, en su tramitación y sustanciación.

Ello es así, toda vez que, como se estableció en el acuerdo plenario de seis de diciembre de dos mil veintidós, del escrito de queja presentado por el denunciante, se advierte que denuncia⁴ también al partido político Fuerza por México, quien postuló a Eduardo Rivera Santamaría.

Por tal razón, en el mencionado acuerdo, se determinó devolver las constancias del expediente al Instituto para que incluyera debidamente dentro del procedimiento sancionador al partido político y garantizar sus derechos, como lo es el de audiencia.

⁴ Visible a foja 507 del expediente.

Sin embargo, este Tribunal desprende que, mediante acuerdo de veintisiete de marzo del presente año, dictado por la Encargada de Despacho del IEE, se determinó no emplazar al partido político Fuerza por México, ya que el mismo dejó de tener registro⁵ y por tanto no era posible hacerlo parte del procedimiento.

En ese sentido, al encontrarse en una imposibilidad para emplazar al partido político Fuerza por México al procedimiento en estudio, el Instituto remitió a este Tribunal las constancias que integran el expediente, perdiendo de vista que la resolución en la cual basó su razonamiento, aún no era firme y definitiva.

Ahora bien, resulta un hecho notorio⁶ que el partido político, ha tenido diversos cambios a raíz de los resultados obtenidos en el último proceso electoral, lo cual derivó en una larga cadena impugnativa relacionada con su registro como partido local, lo cual, como referencia se detalla a continuación:

Fecha	Determinación
30 de diciembre de 2021	El partido político con registro a nivel nacional.
14 y 20 de diciembre de 2022	Se presentó una solicitud ante el IEE, para conformarse como partido político local.
7 de enero de 2022	Se negó por parte del IEE la solicitud como partido político local.
27 de enero de 2023	Este Tribunal revocó la resolución del IEE y otorgó el registro a Fuerza por México como partido político local.
9 de marzo de 2023	La Sala Regional CDMX, determinó revocar la sentencia de este Tribunal y confirmar la resolución del IEE de negar el registro a Fuerza por México.
26 de abril de 2023	La Sala Superior revocó la resolución de la Sala Regional CDMX y otorgó el registro a Fuerza por México como partido político local.

⁵ Ello al resolver la Sala Regional Ciudad de México el expediente SCM-JRC-1/2023 mediante el cual le era negado el registro al partido político Fuerza por México como partido político local.

⁶ Se invoca de conformidad a lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación e la tesis Tesis: P./J. 74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-085/2022

Como se ilustró con anterioridad, el acuerdo (veintisiete de marzo de dos mil veintitrés) emitido por el IEE en el cual determinó que no podía emplazar a Fuerza por México al presente asunto por haberse negado su registro como partido político local, fue realizado cuando aún subsistía la resolución de la Sala Regional CDMX (nueve de marzo de dos mil veintitrés), en la cual no se otorgaba dicho registro, sin embargo, tal situación cambio con el fallo de la Sala Superior de veintiséis de abril de este año.

Bajo esa tesitura, este Tribunal advierte que en la actualidad el partido político local cuenta con registro hasta el próximo proceso electoral, por lo cual omitir tal situación podría generar una merma en su derecho como parte denunciada en el asunto especial en estudio.

En consecuencia, al no encontrarse debidamente integrado el expediente al rubro por no haber sido emplazado el partido político Fuerza por México, y con fundamento en lo establecido en los artículos 340, fracción VIII, 410, 413, segundo párrafo, 414 y 415 se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que dentro del **plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario**, emplace al partido político Fuerza por México al procedimiento sancionador en estudio para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos (únicamente para dicho denunciado), y remita de **inmediato** a este Tribunal las constancias que integran el expediente al rubro para su debida resolución.

Finalmente, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente SE/PES/RSP/337/2021 y, en su momento, lo turne de nueva cuenta a la Ponencia de origen para avocarse a su estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena** la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave SE/PES/RSP/337/2021 para que realice las diligencias descritas en el presente acuerdo plenario, y a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**



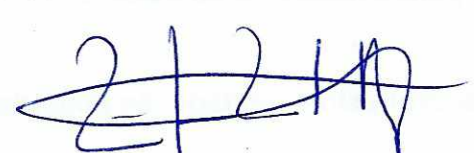
**ISRAEL ARGÜELLO
BOY**

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ